

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Ejecutivo José Alfredo Díaz Claro vs Prodeca S.A
Rad. 540013153004-2015-00247-03 - Rad 2 Instancia 2022-0273-03

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de
Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho presidido por el suscrito servidor le fue encomendada la tarea de definir el recurso de apelación incoado por el extremo activo respecto del fallo pronunciado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta en el proceso Ejecutivo promovido por José Alfredo Díaz Claro en contra de Proveedores de Cargas S.A.

El proceso se encuentra en estudio para proferir sentencia por escrito, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado por la Ley 2213 de 2022 como legislación permanente. Sin embargo, se advierte que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso para resolver la segunda instancia se encuentra próximo a su vencimiento.

Teniendo en cuenta la complejidad que reviste el litigio y la prevalencia de las acciones constitucionales que se encuentran para decidir en este despacho, se dispone con fundamento en lo señalado en el inciso 5° del artículo 121, prorrogar el termino para decidir, hasta por seis meses más.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO**

Roberto Carlos Orozco Nuñez

Firmado Por:

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5010cb21aa563df4299c5d07c4d8ac7a2228a6ed061fe53073bf9e388280fe**

Documento generado en 21/03/2023 04:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Verbal-RCE- Esperanza Matajira Fernández vs Javier Arley Rodríguez Peñaranda-otros
Rad. 544053103001-2018-00268-01 - Rad 2 Instancia 2022-0299-01

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de
Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho presidido por el suscrito servidor le fue encomendada la tarea de definir el recurso de apelación incoado por ambos extremos respecto del fallo pronunciado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta en el proceso Ejecutivo promovido por Esperanza Matajira Fernández, Juan José Yáñez Chacón, Jeison Alberto y Kelly Vanessa Gutiérrez Matajira, actuando en nombre propio y representación de sus dos menores hijos, en contra de Javier Arley Rodríguez Peñaranda, Radio Taxi Cone, Luis Emel Trisancho Martínez y Aseguradora Solidaria de Colombia.

El proceso se encuentra en estudio para proferir sentencia por escrito, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado por la Ley 2213 de 2022 como legislación permanente. Sin embargo, se advierte que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso para resolver la segunda instancia se encuentra próximo a su vencimiento.

Teniendo en cuenta la complejidad que reviste el litigio y la prevalencia de las acciones constitucionales que se encuentran para decidir en este despacho, se dispone con fundamento en lo señalado en el inciso 5° del artículo 121, prorrogar el termino para decidir, hasta por seis meses más.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Roberto Carlos Orozco Nuñez

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b822d2ad4d55e3e2230018388f6d8263ee7af689eb37401ff08e54afc92c66a9**

Documento generado en 21/03/2023 04:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

Ref. Ejecutivo ANID S.A.S vs AXA Colpatria Seguros S.A.
Rad. 1ra Inst. 540013152006-2019-00166-02 - Rad. 2da. Inst. 2022-00190-02

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de
Marzo de dos mil veintitres (2023)

Con este proveído serán resueltas las apelaciones incoadas por ambos contendientes respecto de la sentencia que la Juez Sexta Civil del Circuito de Cúcuta pronunció durante la audiencia llevada a cabo el 12 de Mayo de 2022. Todo ello en el marco del proceso ejecutivo adelando por Agencia de Negocios, Ingeniería y Derecho S.A.S. -ANID- en contra de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.

ANTECEDENTES

1.- La nombrada empresa ejecutante promovió el aludido tipo de litigio en aras de recuperar un dinero que asegura estarle siendo adeudado por la también referida demandada. Pidió que en contra de esta última se librase mandamiento de pago por un valor total de \$115.560.377, junto con los intereses de mora.

2.- Las súplicas reseñadas fueron fundamentadas en los hechos que sucintamente pasan a resumirse a continuación:

La Fundación Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Pamplona -IPS Unipamplona- le brindó servicios asistenciales a varios usuarios de Axa Colpatria Seguros de Vida, involucrados en siniestros viales y amparados con póliza de seguro obligatorio de accidente de tránsito -SOAT-. Aunque no existió vínculo contractual alguno entre tales compañías, la atención de ese tipo de pacientes resulta ser obligatoria tal como lo estipulan los artículos 167 y 168 del Código General del Proceso. Y la modalidad de pago es la que se encuentra descrita en el artículo 4 del Decreto 4747 de 2007.

Con base en ello, prosigue el relato, IPS Unipamplona radicó ante AXA Colpatria las facturas que describen los insumos, medicamentos y servicios prestados, con los respectivos soportes obligatorios para surtir el trámite previsto en el Decreto 056 de 2015. La ejecutada, de su lado, no devolvió ni glosó oportunamente los documentos presentados, lo que le abrió paso al cobro forzado en sede judicial.

ANID celebró con IPS Unipamplona contrato de compraventa de cartera, lo que implicó recibir por vía de endoso todas las facturas cuyo pago se reclama. Estas últimas, por lo demás, reúnen los requisitos previstos en el artículo 772 y siguientes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en la Ley 1231 de 2008, por lo que son idóneos para darle viabilidad al litigio.

LA ACTUACIÓN PROCESAL

1.- El adelantamiento de la causa le fue encomendado al Juzgado Sexto Civil del Circuito con sede en esta capital. Su titular se pronunció a través de proveído del 10 de Junio de 2019, en el sentido de negar el mandamiento de pago deprecado. Pero como en segunda instancia se revocó tal decisión, gracias a la apelación propuesta por la ejecutante, el 13 de Septiembre siguiente fue dictada la orden compulsiva. De acuerdo con lo solicitado, se le otorgó a la deudora un plazo de 5 días para que pagase los \$115.560.377, más los intereses moratorios generados por ese capital.

2.- La aseguradora demandada se notificó personalmente del mandamiento el 28 de Noviembre postrer; y oportunamente formuló en su contra recurso de reposición, que fundó en la inexistencia del título por ausencia de requisitos formales. Con todo, no tuvo éxito en ello pues mediante auto del 18 de Noviembre de 2020 se decidió mantener inalterado lo que originalmente se había resuelto.

Aunque también presentó excepciones perentorias en aras de enervar la acción de cobro, las cuales intituló y argumentó así: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, configurada por la ausencia de prueba acerca de la presentación y aceptación de las facturas, soslayando lo indicado en el canon 773 del Código de Comercio; (ii) Inexistencia del título por ausencia de requisitos formales, por no estar las firmas ni del emisor ni del beneficiario del servicio, amén que los documentos adosados únicamente tienen el nombre y logotipo de IPS Unipamplona; (iii) pago de la obligación y glosas, ya que los valores no cancelados a la IPS corresponden a situaciones en que se excedió el valor de las tarifas legales de medicamentos y acciones de salud, o se ofrecieron servicios excluidos de cobertura; (iv) cobro de lo no debido, por no haber certeza de la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible; y (v) prescripción,

predicable de un total de 87 facturas que se hicieron exigibles antes del 31 de Mayo de 2016.

De su lado, la apoderada de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones perentorias oponiéndose a cada una de ellas y manifestando que ninguna estaba llamada a prosperar¹.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.- Trabado que fue el litigio y evacuados todos los escaños procesales, la juez del primer nivel emitió su sentencia en la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 12 de Mayo próximo anterior. Declaró allí no probadas las excepciones de fondo formuladas por el ejecutado, excepto la de prescripción de algunas facturas, por lo que se ordenó seguir adelante la ejecución por las que sí fueron cobradas oportunamente. En consecuencia modificó el mandamiento de pago, en el sentido de descontar \$39.989.314 de las facturas prescritas, saldando la deuda en \$76.171.063.

Para pronunciarse de tal manera explicó que la ejecutante tiene interés serio y actual en adelantar este litigio, por ser la endosataria de los títulos cobrados. La ejecutada, por otro lado, ha de ser la llamada a responder por el pago, ya que tiene el rol de deudora. En cuanto a la determinación de los requisitos de las facturas, se amparó fundamentalmente en el pronunciamiento del 4 de Octubre de 2019, por medio del cual este mismo colegiado -con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Bernardo Arturo Rodríguez Sánchez-, revocó el auto por medio del cual se había negado el mandamiento. Referenció, entonces, que las facturas expedidas por la prestación de servicios en salud están desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación de los títulos valores, dada la normatividad propia del sector salud. Y para su cobro requiere del acompañamiento de una multiplicidad de documentos que deben hacer parte de la misma. Luego precisó que ANID cumplió con la carga de allegar la prueba documental demostrativa que IPS Unipamplona exigió a la ejecutada el pago de las mentadas facturas. Y además acompañó las cuentas de cobro remitidas a través de la empresa 472, en las que figuran los títulos soporte del mandamiento.

Resaltó, de otra parte, que no se probó la existencia de las glosas alegadas, existiendo en tal sentido una total orfandad probatoria. Y en lo atañedor con el pago alegado, resaltó que tampoco milita en el expediente evidencia que lo acredite fehacientemente. Lo anterior por cuanto los soportes allegados al respecto son inoponibles a la demandante, por ser documentos elaborados por la propia demandada para

¹ Archivo 028 - Cuaderno Principal Expediente Digitalizado

acreditar su dicho. Finalmente, en punto de la prescripción reconoció que sí estaba configurada, pero solo frente a algunos de los títulos, los cuales se trajeron a la acción cambiaria luego de fenecido el plazo previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio.

2.- Los apoderados de ambos extremos no estuvieron de acuerdo con lo resuelto y por ello apelaron. Rindieron sus reparos concretos y sus recursos fueron concedidos, lo que explica la presencia del expediente en este colegiado. ANID se mostró en desacuerdo con el decreto de la prescripción; mientras que AXA Colpatria insistió en que no está legitimada por pasiva, que los títulos anexos al libelo no reúnen los requisitos formales y las obligaciones que sí le incumben fueron pagadas o en su defecto glosadas.

Estando aquí se les dio admisión en auto del pasado 26 de Agosto, tras cuya notificación los recurrentes cumplieron con efectuar la sustentación por escrito de que trata el artículo 12 de la Ley 2212 de 2022.

Atendidos los ritos incumbentes con la publicidad y contradicción de la apelación presentada, se pasa ahora a definir la segunda instancia, previas estas:

CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero advertir que la decisión censurada ciertamente es pasible de apelación, con arreglo a lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso. Los recurrentes, además, están revestidos de legitimación ya que el acogimiento parcial de las súplicas implica agravio para ambos. Su interposición y sustentación fueron oportunas, amén que los reparos concretos adecuadamente formulados.

Por lo demás, no ofrecen cuestionamiento los llamados presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con entidad suficiente para nulificar en todo o en parte lo actuado, siendo viable la definición de fondo de la segunda instancia, en los términos y limitaciones que establece el artículo 357 del Código General del Proceso.

2.- Precisado lo anterior pasa ahora a indicarse que la disimilitud de argumentos blandidos por los apelantes y los puntos de inconformidad que cada uno de ellos alberga respecto de la providencia censurada, hace aconsejable acometer por separado la revisión de sus protestas. Teniendo en cuenta, entonces, las perspectivas y objetivos de cada uno de ellos, se principiará por estudiar el recurso de AXA Colpatria Seguros S.A., cuyo propósito es la infirmación parcial de lo resuelto. Si este cometido no se cristaliza,

entonces se abrirá paso dilucidar lo propuesto por la Agencia de Negocios, Ingeniería y Derecho ANID S.A.S., encaminado concretamente a derruir la prescripción parcial declarada respecto de algunas de las facturas. Se procede a cumplir ese laborío de inmediato del modo siguiente.

3.- La apelación de AXA Colpatria Seguros S.A.

3.1.- El abogado de la aseguradora increpa la sentencia de primer grado aduciendo haberse realizado por la juzgadora una inadecuada valoración probatoria y existir una indebida aplicación de las normas atendibles en el caso. Reclama por ello su revocatoria con soporte en los fundamentos que pasan a esbozarse:

Aduce que se desconoció que su representada no se encuentra legitimada para responder por las obligaciones demandadas. Ello por cuanto las facturas no le fueron debidamente presentadas y en consecuencia tampoco debidamente aceptadas por ella. Sumado a que no reúnen los requisitos formales señalados en los artículos 772 y 773 del Código de Comercio para ser consideradas como títulos valores, al no contar con la firma de su emisor y tampoco del beneficiario.

Destaca que en el expediente obra constancia de algunos envíos a la IPS Unipamplona, a través de la empresa de mensajería Servientrega, y con el respectivo sello de recibido. Pero hace ver que esto no es razón suficiente para considerar debidamente radicadas y presentadas las facturas, ni constituye constancia de aceptación por parte de suya. Agrega que la a quo pasó por alto que estos documentos no conforman válidamente un título complejo, por cuanto corresponden a guías de transporte a través de las cuales se valida el envío de una correspondencia cuyo contenido se desconoce, sumado a que no fueron remitidas con destino a quien se atribuye el rol de deudora.

Luego señala que al momento de fallar no se tuvieron en cuenta los argumentos mostrados en la contestación de la demanda para soportar la excepción de pago de las obligaciones y glosas. Tampoco las documentales aportadas en las que obran múltiples ordenes de pago correspondientes a diferentes facturas, así como comprobantes de transferencias bancarias. Censura el hecho de no haberse reconocido que las facturas 77275, 75182, 77561 y 82945 fueron conciliadas con la IPS Unipamplona según consta en acta del 27 de Febrero de 2018, allegada como prueba al proceso.

Critica a la falladora por haber asumido como veraz lo afirmado por el representante legal de la entidad demandante en el interrogatorio de parte, sin cotejarlo con las documentales obrantes en el expediente. Máxime que frente al pago no hay cabida a discusión alguna por obrar en el expediente prueba documental del mismo.

3.2.- El primero de los reparos formulados, según recién se indicó, pasa por cuestionar el abordaje que la juez hizo sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva. En palabras del opugnante se ignoró que la defensa estaba estructurada en que no resultaba exigible el pago de las facturas a Axa Colpatria Seguros, pues en el escrito de excepciones se indicó que las facturas no fueron debidamente presentadas por el ejecutante para su cobro y, en efecto no se encuentran aceptadas. Sumado a que adolece de los requisitos formales contemplados en los artículos 772 y 773 de la ley mercantil, lo que impide siquiera tenerlos como títulos valores.

Generalidades sobre la legitimación en causa. Es de señalar que el éxito de las pretensiones contenidas en el escrito introductorio, está condicionado a que aquellas tengan respaldo en las normas sustanciales que regulan la controversia y por ende protección jurídica desde el ordenamiento legal. Igual predicamento cabe realizarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo.

Así las cosas, para dirimir el conflicto suscitado se debe seleccionar en forma apropiada las disposiciones atendibles y luego de ello verificar la razón o sinrazón de las pretensiones y excepciones. Y uno de los aspectos a esclarecer es la legitimación de las partes como presupuesto material para dictar sentencia de mérito. Lo que a través suyo se determina es que el actor sea la persona que según la ley sustancial está asistida del interés serio y actual debatido en el proceso, y que correlativamente el demandado sea la persona llamada a confrontar las peticiones del accionante, es decir, su legítimo contradictor.

Siguiendo este orden de exposición, para la prosperidad de la pretensión es indispensable tener en cuenta el cumplimiento de sus llamados elementos constitutivos, a saber: los sujetos, tanto activo como pasivo de la relación jurídico procesal; el título de la pretensión elevada, o las situaciones fácticas de donde emana la *causa petendi*, y por último el petitum, en virtud de que tales elementos sirven para definir cuál es la acción ejercitada. Así como también las condiciones de la pretensión a través de las cuales se busca obtener el éxito de esta mediante una sentencia favorable, que conforme se ha dicho desde vieja data por la Corte:

"consisten en la tutela de la acción por una norma sustancial, en la legitimación en causa y en el interés para obrar. Se cumple la primera de estas condiciones cuando el hecho o hechos que le sirven de fundamento a la acción (causa petendi) y la pretensión que constituye su objeto (petitum) coinciden con el hecho o hechos previstos por la ley sustancial y con el efecto jurídico que ésta atribuye a los mismos hechos. Apareciendo esta concordancia, resulta la acción tutelada por la ley y

satisface una de las condiciones de su prosperidad. La legitimación en causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino el interés que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra.” (GJ. CVX, 2.2809, 136 y CXXXVI, 14).

En otra de sus sentencias la Corte explicó:

“... hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido²”.

Fluye de lo anterior, que la legitimación en la causa está íntimamente ligada con el derecho material, lo que significa en consecuencia la titularidad del derecho subjetivo sustancial para obtener una sentencia favorable. De tal forma que si se establece que el demandante no es el titular del derecho que invoca, o que el demandado no es la persona contra quien ese derecho debe invocarse, la decisión debe ser adversa a las pretensiones.

Dado entonces que el triunfo de la demanda está vinculado a las condiciones de la pretensión, repítase, el juez en el momento de dictar sentencia debe entrar delantamente a examinarlas, esto es, a establecer si la pretensión está tutelada por una norma sustancial, si hay la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva y si existe interés para obrar. Estudio que, si bien es cierto, por regla general se efectúa una vez se ha cumplido con toda la ritualidad del proceso, esto es, cuando se entra a dictar sentencia, hay casos, de los cuales es buen ejemplo el presente, donde se permite que se haga su estudio en cualquier estado del proceso mediante sentencia anticipada.

3.3.- Con el propósito de esclarecer la cuestión esbozada se considera útil empezar diciendo que cuando una obligación no es atendida por su deudor, bien puede el acreedor procurar su cancelación por la vía forzosa que representa el proceso ejecutivo, diseño procesal que tiene como propósito institucional hacer efectivo el derecho de crédito de este último aún contra la voluntad y los deseos del primero.

² CSJ-SCC Sentencia SC2215-2021 de fecha 09-06-2021 Radicado 110013103-022-2012-00276-02 MP Francisco Ternera Barrios.

El proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial que se busca satisfacer con la demanda. Certidumbre que otorga el título del cual emana la ejecución, por lo que insistentemente se ha expresado que no queda al arbitrio del juez o de las partes otorgar valor ejecutivo a las obligaciones contenidas en ciertos documentos, como quiera que ellas con arreglo al artículo 422 del Código General del Proceso deben tener la connotación de ser expresas, claras y exigibles y los documentos que las recogen indiscutiblemente han de provenir del ejecutado o de su causahabiente y constituir plena prueba contra él. Tales documentos se catalogan como títulos ejecutivos.

Hechas tales precisiones pasa ahora a decirse que como la demandante ejerció la acción ejecutiva con fundamento en unas facturas expedidas tras la prestación de servicios de salud, cabe recordar que en razón a la especial relación contractual de la cual devienen aquéllas, están presididas por normas de carácter especial³, vinculadas a la dinámica propia del Sistema General de Seguridad Social en Salud. En este tiene lugar una modalidad de contratación entre prestadores y promotores, de la cual se genera un proceso de facturación para el cobro de los servicios prestados. Dicho proceso se define como el conjunto de actividades (anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago) que permiten liquidar y cuantificar la prestación de servicios de salud producto de la atención al usuario. Esa relación, por lo demás, está regulada en la ley y de acuerdo con ella los prestadores para obtener la satisfacción de sus acreencias están en la obligación de presentar una factura con sus soportes. Y los promotores (o aseguradoras) deben proceder al pago de manera oportuna, a menos que haya lugar a las denominadas glosas.

Por la reglamentación que sistematiza la prestación de estos servicios, más concretamente en el Decreto 4747 de 2007⁴, la factura se define como aquel documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a la entidad responsable del pago. En ella se instrumenta la venta de bienes o servicios suministrados o proporcionados por la IPS y debe cumplir los requisitos exigidos por la ley. Es importante precisar que estas facturas para su cobro requerirán de un conjunto de documentos que impone la norma especial para la correcta conformación del título ejecutivo por ser complementario para el ejercicio del derecho literal que en estos instrumentos de venta se incorpora⁵, dado que no solo lo expresado en la factura debe ser considerado y necesario para que tengan la fuerza coercitiva que permita librar el mandamiento de pago. De consiguiente se convierten en unos **títulos ejecutivos complejos o compuestos**, puesto que

³ Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, Decreto 4747 de 2007 y Decreto 056 de 2015 y 780 de 2016.

⁴ Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo.

⁵ La literalidad se refiere al contenido completo de todo el documento.

la efectividad de su exigencia frente al deudor, pende del cumplimiento inequívoco de requisitos y formalismos adicionales. Lo importante, entonces, es su unidad jurídica, es decir, que con ese paquete puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 422 del CGP.

3.4.- Resulta apropiado advertir que con la reforma realizada por la ley 1231 de 2008 al artículo 772 del Código de Comercio no puede confundirse la noción de factura cambiaria de venta con la factura de venta, porque se trata de documentos que conceptualmente se encuentran regidos por características jurídicas que los diferencian e individualizan en cuanto a su regulación, elaboración, forma de aceptación, por el negocio jurídico, la negociabilidad, el merito ejecutivo, la prescripción, la caducidad y la obligatoriedad de su emisión. Además, el original del Código de Comercio se refería a "*factura cambiaria de compraventa*" y a partir de la Ley 1231 de 2008 la norma alude simplemente a factura.

Por eso al hablar de la factura comercial la priva de mirarla como un documento que incorpora un derecho literal y autónomo, de contenido crediticio, correspondiente al precio de un servicio efectivamente prestado y obviamente esta no tiene efectos cambiarios. De consiguiente, se convierte en título ejecutivo cuando de ella se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme a las reglas del artículo 422 del CGP.

De otro lado, cabe mencionar que la Resolución 3047 de 2008-Anexo 5 literal A, define la factura como aquel documento «que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios en salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada». Facturas comerciales que por ser expedidas en el marco de una relación de seguridad social no están reguladas por el Estatuto Mercantil, sino por normas especiales (Estatuto Tributario, Ley 715, Ley 1122 de 2007⁶, Ley 1438 de 2011⁷, Decreto 4747 de 2007⁸ y Decreto 056 de 2015⁹ y 780 de 2016¹⁰).

⁶ Artículo 13 que dice: "Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura."

⁷ Con relación a los contratos de prestación de servicios suscritos a partir del día 19 de enero de 2011, los trámites de las glosas se rigen por lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011

⁸ Norma que incorporó los lineamientos sobre: mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud; modalidades de contratación entre prestadores de servicios y entidades

3.5.- Siguiendo este orden de exposición, para que cualquier servicio de salud prestado pueda ser objeto de pago, el prestador debe cumplir con el requisito de la radicación de la factura con el lleno de requisitos legales -y la compilación de los soportes- ante las entidades responsables de pago, de acuerdo con el mecanismo que establezca el Ministerio de la Protección Social (Artículo 21 del Decreto 4747 de 2007). En tal virtud, el antes Ministerio de Protección Social, hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, expidió el anexo técnico No. 5 a la Resolución No. 3047 de 2008, modificada por la Resolución 416 de 2009, reglamentando en el literal A) lo atinente a los **"soportes de las facturas"**¹¹ y en el literal B) el listado estándar de soportes de facturas según tipo de servicio para el mecanismo de pago por evento.

De donde surge para la receptora de los mismos documentos la obligación de realizar el proceso de verificación, auditoría y pago en la forma reglamentada en los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011. A través de este procedimiento las entidades responsables de pago podrán interponer frente a las facturas que se les haya cobrado glosas o devoluciones por causales específicas, con la finalidad de identificar, comunicar y aclarar cada uno de los servicios ofrecidos por el prestador a su población afiliada. De persistir el desacuerdo, las entidades deben acudir a la Superintendencia Nacional de Salud a fin de desatarlo. Aquellas cuentas médicas que no fueron glosadas o conciliadas, vencido el plazo para su pago si no soluciona la obligación a su cargo, la reglamentación especial las considera de plazo vencido y habilita al acreedor realizar el cobro a dicha entidad por vía judicial, que sería el proceso ejecutivo.

Lo anterior permite evidenciar que el agotamiento de este procedimiento -presentar para su pago las facturas con los respectivos soportes, el trámite de las glosas con sus devoluciones y respuestas- es forzoso para los prestadores de servicios de salud, por ser inherente o esencial para demostrar la existencia de la obligación en su beneficio y a cargo de la entidad que está obligada al pago.

3.6.- Así las cosas, se tiene que cuando se trata de una pretensión ejecutiva con fundamento en unas facturas por servicios prestados en salud, la relación entre el demandante

responsables del pago; soportes de las facturas de prestación de servicios; manual único de glosas, devoluciones y respuestas; trámite de glosas; reconocimiento de intereses y registro conjunto de trazabilidad de la factura, entre otros aspectos. (Resolución No. 3047 de 2008, modificada por la Resolución 416 del 18 de febrero de 2009).

⁹ Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Sucuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT- y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud. Indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

¹⁰ Por el cual "se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social".

¹¹ Artículo 12 "Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución." (Negrilla fuera del texto original).

y demandado no es de raigambre puramente comercial, a causa de que no aplica el ejercicio de la acción cambiaria, sino la acción ejecutiva. Por lo que no deben estudiarse bajo la ley mercantil, sino en forma principal teniendo en cuenta el faro orientador de las reglas jurídicas especiales que se han expedido para la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral. En este contexto se ha instituido que por regla general la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores en el Código de Comercio, ya que se constituye en el documento equivalente al que contiene la relación del servicio prestado, más no un instrumento negociable causal.

En este sentido se pronunciaron todos los miembros de la Sala de Casación de Civil de la Corte Suprema de Justicia en el salvamento de voto de fecha 23 de Marzo de 2017, realizado al auto APL2642-2017-Expediente 110010230000201600178-00, asentando así la tesis jurisprudencial del juez natural. Al respecto se dijo.

4.1. No puede compartirse la relevancia conferida en la decisión mayoritaria al supuesto uso de las «facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio» para argumentar que la relación entre prestadores y pagadores del sector salud es de raigambre netamente civil o comercial, por cuanto se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, que la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles.

En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.

En otro de sus apartes sobre este tema en el salvamento de voto citado se dijo que no existe duda que

"... el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos. (...)

Las versiones del artículo 722 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

4.3. En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados”.

3.7.- Desde esta óptica, al rompe se advierte que los ataques del apelante en cuanto conciernen con este cargo, para la Corporación son infundados. Es que como quedó descrito en párrafos anteriores, no resulta acertado apreciar documentos que sirven de alimento a las pretensiones bajo la disciplina de los títulos valores, porque sería desconocer que se está frente al cobro de unos documentos que tienen una regulación prevista en normas especiales.

Ahora, como quedó estudiado y suficientemente aclarado, existe todo un procedimiento administrativo establecido en el ordenamiento jurídico para que el responsable del pago cumpla sus obligaciones para con los prestadores de los servicios de salud. Precisamente a través del mismo se logra depurar el alcance de las distintas obligaciones e incluso la exigibilidad, puesto que en caso que hayan inconsistencias regularizadas a través del establecimiento de glosas y/o devoluciones por las causas legales, su eficacia ejecutiva quedará afectada total o parcialmente según corresponda hasta que sean resueltas por la Superintendencia de Salud en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales.

Por eso resulta inane la estrategia de considerar los títulos ejecutivos aportados por la ejecutante bajo la denominación de “*factura cambiaria*”, a fin de demeritar su mérito ejecutivo. Al contrario, lo valedero es ver allí un documento que incorpora un derecho literal y autónomo, de contenido crediticio, correspondiente al precio de un servicio efectivamente prestado y por ello mismo revestido de efectos comerciales. De allí que en el marco de las relaciones contractuales ajustadas entre entidades integrantes del Sistema de Seguridad Social en Salud, las facturas expedidas para instrumentar las obligaciones contraídas, son idóneas para hacer prosperar la acción ejecutiva, a condición de que consagren una obligación clara, expresa y exigible conforme a las reglas del artículo 422 del CGP.

Válido mencionar que al contestar la demanda, el ente ejecutado manifestó que determinadas facturas fueron cuestionadas a través de glosas, otras conciliadas y otras no fuero aceptadas. De lo que se vislumbra que la demandante dio cumplimiento de haberlas radicado para surtir el trámite previo o administrativo ineludible para dotar de mérito ejecutivo las facturas presentadas al cobro.

De otra parte, cabe resaltarse en sana lógica que mientras se alegue pago de la obligación, aunque sea parcial, el ejecutado implícitamente reconoce la existencia originaria del derecho reclamado y por ende de la obligación ejecutada, dado que el pago es un medio de extinción total o parcial de las obligaciones.

Bajo ese razonamiento los argumentos del opugnador no tienen vocación de prosperidad al apreciar muy a las claras que en primera instancia no se incurrió en el defecto que dice cometido.

4.- No obstante lo anterior, puesta de nuevo la mirada en las facturas es importante puntualizar que encuentra la Sala que la parte ejecutante apalanca el ejercicio de la acción compulsiva en el "*endoso en propiedad*" que de cada una de estas le hiciere la Fundación Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Pamplona en Liquidación -IPS Unipamplona en liquidación-.

Debe tenerse en cuenta de manera previa que los títulos valores están regulados en la normatividad del Código de Comercio, libro III, título III, como unos de los bienes mercantiles. Por ende, las relaciones que surgen de dichos documentos, que son considerados bienes, deben tratarse en armonía con dicha naturaleza. Así, al momento de crear y emitir un título valor, si bien el derecho que se representa en el documento puede provenir de una relación jurídica de naturaleza patrimonial contractual o cuasicontractual, una vez emitido el título es tratado como si el documento ostentase la calidad de un bien mueble para efectos de su posible negociación, pues la transferencia de este queda sometida a las reglas de los bienes más que a la de los derechos de crédito.

Al respecto toca precisar que conforme a la ley de circulación o transmibilidad de los títulos valores, el endoso es la manera como se transfieren los derechos inherentes al título. Jurídicamente es un acto unilateral, accesorio e incondicional, por medio del cual el tenedor de un título valor coloca a otra persona en su lugar con efectos plenos y limitados. Como se observa, hay una sustitución del acreedor cambiario por un tercero: en unos casos este se convierte en propietario del título (endoso en propiedad) o adquiere la facultad para el cobro (endoso en procuración) o las facultades propias del acreedor prendario (endoso en garantía).

Ahora, en tratándose de documentos ajenos del derecho cambiario pero de contenido crediticio, por mandato del artículo 1959 del Código Civil enseña que la transmisión de sus derechos opera mediante la institución jurídica de la cesión del crédito. Es que el endoso es un suceso jurídico que implica un régimen especial dada su naturaleza cambiaria orientada por las normas mercantiles. Lo que significa que no puede confundirse con la figura de la cesión de créditos, habida consideración que ésta tiene un ordenamiento autónomo que lo reglamenta, hasta el punto que excluye lo concerniente a los títulos valores. Es así que el precepto 1966 de esa obra, dice: *"las disposiciones de este título no se aplicarán a la letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador y otras especies de transmisión que se rigen por el Código del Comercio o por leyes especiales"*.

4.1.- Desde ese contexto, memorese que con esta reclamación coercitiva no se pretende el cobro de obligaciones que tienen como sustento unos títulos valores, sino unos títulos ejecutivos complejos. Por lo que es indispensable acotar que no viene a ser el endoso, sino la cesión, el mecanismo idóneo para transferir los derechos contenidos en ellos.

De allí que como todas las facturas transferidas por la IPS Unipamplona a la Agencia de Negocios, Ingeniería y Derecho ANID S.A.S., se hizo utilizando la institución del endoso, es de manifiesto que las obligaciones contenidas en esos documentos no se transfirieron al tercero adquirente. Y un escrutinio realizado a las mismas no trasluce que estén acompañadas de algún soporte que permita tener a AXA Colpatria Seguros como cesionaria de los créditos para todos los efectos legales. Ni tampoco reposa en el expediente ese contrato donde las partes concertaron la cesión de las obligaciones involucradas en el proceso, a título de compraventa, como lo aseguró el demandante en los hechos de la demanda.

Súmese a todo lo anterior que no resulta dable asimilar el endoso incorporado en las facturas cual si fuera una cesión de crédito, pues ello solo tiene ocurrencia cuando se esta de cara a un título valor. (Art. 660 inciso 2 C de Ccio).

4.2.- De la mano con lo precedente, factible es concluir que la sociedad aquí demandante no adquirió la titularidad de los créditos objeto de la litis. Cuestión esta que trae consigo considerar que carece de legitimación para reconocerla como la actual acreedora de las obligaciones documentadas en las facturas.

En un caso de temperamento similar al estudiado se pronunció la Sala en sentencia de fecha 14 de Diciembre de 2021, dictada en el proceso ejecutivo radicado 54001-3153-001-2019-00223-03. MP Dra. Ángela Giovanna Carreño Navas.

"Entonces, teniendo muy presente que las facturas emitidas por la prestación de servicios de salud no son cartulares"

regidos por derecho cambiario sino que son títulos ejecutivos complejos, fulgura que la transferencia de los derechos económicos derivados de esta clase de documentos, con independencia de lo estimado por la Supersalud, no se materializa mediante la institución jurídica del endoso, o como lo entendiera la parte demandada, "no se encuentra autorizado (...) debido a que las normas que rigen las relaciones contractuales de las IPS son especiales". Por lo tanto, como todas las facturas fueron transferidas a la aquí ejecutante -Agencia de Negocios, Ingeniería y Derecho ANID S.A.S.- utilizando el vehículo legal del endoso, emerge paladino que la obligación contenida en los documentos no se transfirió. En otros términos, la Agencia de Negocios, Ingeniería y Derecho ANID S.A.S. no adquirió el derecho de crédito vertido en las facturas por prestación de servicios de salud base del recaudo coercitivo".

De manera análoga también en el auto de fecha 27 de Febrero de 2020, proceso ejecutivo radicado No. 54001-3153-004-2019-00302-01, MP Dra. Constanza Forero Neira.

"No obstante lo anterior, realizado un adecuado estudio de los títulos ejecutivos aportados con la demanda se observa, que los mismos fueron endosados en propiedad por la IPS- Unipamplona en Liquidación, a la Agencia de Negocios ingeniería y Derecho ANID S.A.S, y como quiera que las facturas de venta no satisfacen a cabalidad los requisitos que exigen el Código de Comercio para que puedan tratarse como títulos valores, esto implica que no se podían en negociar o transferir a través de endoso para legitimar al tenedor puesto que dichos instrumentos difieren de las facturas cambiarias de que trata el artículo 772 del Código de Comercio.

En este orden de ideas es dable concluir, que las facturas objeto de la presente acción ejecutiva, a pesar de mencionar en su texto que se asimilan a la letra de cambio, no constituyen título valores, en razón que como se dijo en precedencia, no llenan los requisitos exigidos, para ellos, solo cuando la factura contenga todos los elementos propios de la misma conforme a la ley mercantil, constituye título valor negociable, por lo tanto es indiscutible que los títulos ejecutivos objeto de la presente ejecución no podían ser transferidos mediante endoso a terceros advirtiendo entonces que respecto del ejecutante (endosatario) no se encuentra acreditada su titularidad sobre el derecho de crédito contenido en las facturas para proceder al cobro de su importe, lo que impide emitir la orden de pago para proceder al cobro de su importe."

Y en forma reciente en la sentencia del 18 de Noviembre de 2022, dictada en el proceso ejecutivo radicado 54001-3153-007-2019-00052-02, MP Dr. Manuel Flechas Rodríguez.

Para el análisis de dicha inconformidad, se tendrá que puntualizar que de conformidad a las documentales allegadas con la presentación de la demanda, se evidenció que estas no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 772 del Código de Comercio para que se consideren como títulos valores, pues las obligaciones objeto de cobro provienen de la compraventa de medicamentos e insumos y la prestación de los servicios de salud, y tal como quedó anotado en líneas anteriores, dicha facturas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores, dada la normatividad propia del sector salud, pues entonces para que estas presten mérito ejecutivo deben estar acompañadas de la cuenta de cobro o constancia de cobro y/o cualquier documento físico o digital que acredite la presentación o radicación de las facturas ante la entidad deudora.

Teniendo en cuenta lo anterior y precisado que las facturas objeto del cobro ejecutivo no se pueden entender como un título valor, sino como un título ejecutivo complejo por la naturaleza de las obligaciones que se pretenden hacer exigibles, se ha de indicar que la transferencia de los derechos económicos de las mismas no se materializó, pues la institución jurídica del endoso solo es exclusiva para los títulos valores a la orden o nominativo y no puede ser aplicada en títulos ejecutivos complejos, como en el presente caso, lo que conlleva advertir que en el sub lite no se encuentra acreditada la titularidad del ejecutante sobre el derecho de crédito contenido en las facturas allegadas”.

5.- CONCLUSIÓN: A la luz de las explicaciones que vienen de presentarse, se tiene que la sentencia opugnada exige ser revocada, pues quedó visto que la Agencia de Negocios, Ingeniería y Derecho ANID S.A.S. no esta legitimada para exigir judicialmente a AXA Colpatria Seguros el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los títulos soporte del presente recaudo ejecutivo. En su lugar se dispondrá abstenerse de seguir adelante con la ejecución, y no se impondrá condena al pago de costas teniendo en cuenta que de todos modos ambos recurrentes vieron frustrados sus respectivos objetivos.

Es que como se ha sostenido la Corte Suprema de Justicia la legitimación en la causa constituye uno de los elementos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez, en la activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin mediar ningún otro análisis la expedición de un fallo absolutorio (Sentencia 051 de 23 de abril de 2003. Expediente 76519).

6.- Y dando por probada, entonces, esta excepción, resulta innecesario tener que ocuparse de analizar los reparos presentados por la empresa ejecutante. Es que si ya se vio que

no esta legitimada sustancialmente, desde luego su protesta acerca de la prescripción decretada cae en el vacío, pues no podría hacerse el estudio de ese punto.

DECISIÓN

Con sustento en lo que viene de ser expuesto, la Sala de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

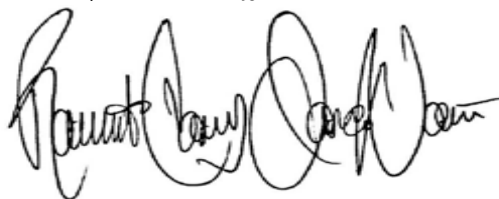
PRIMERO: REVOCAR la sentencia dictada por la Juez Sexta Civil del Circuito de Cúcuta durante la audiencia practicada el 12 de Mayo de 2022, en el marco del proceso ejecutivo adelando por Agencia de Negocios, Ingeniería y Derecho ANID S.A.S. en contra de AXA Colpatria Seguros S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar se declara tener por probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Y como consecuencia de ello se dispone abstenerse de proseguir la ejecución, conforme a lo motivado.

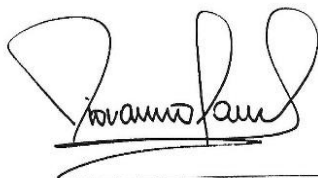
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado al Juzgado de origen, una vez en firme esta sentencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
Magistrado Ponente



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).